pero pierde importancia si tan sólo tratamos de conocer el Derecho ya constituído, en una rápida visión informadora, y sólo de determinadas figuras impositivas o expresos preceptos hemos de efectuar la oportuna comparación con los principios científicos; en este caso, parece más práctico seguir el orden dado por las propias leyes analizadas.

Por esto, expondré lo que a nosotros afecta de la legislación fiscal española, bajo el criterio que nos marcan los Presupuestos de ingresos del Estado, con su fundamental—aunque arbitraria—distinción entre impuestos directos e impuestos indirectos.

Pasemos, pues, a examinar las normas especiales que afectan o pueden alcanzar a la Iglesia en cada una de las contribuciones e impuestos que las contienen. Advierto que veo, por lo hasta ahora tratado y lo que falta por exponer, habrá de ser preciso sacrificar un montón de datos y, sobre todo referencias históricas, por lo que me referiré exclusivamente a los textos legales hoy vigentes, utilizando al efecto los dos tomos de estas leyes de Hacienda de una colección ya clásica entre los juristas.

Contribución Territorial

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, en lo que se refiere a la Contribución Rústica, y en el artículo 2 del Reglamento de 24 de enero de 1894, por lo que afecta a la Contribución Urbana, ambos en relación con el artículo 14 de la Ley de 29 de diciembre de 1910 y con a Ley de 2 de marzo de 1939 (que, por cierto, se debe a la iniciativa de mi padre cuando estuvo al frente de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial), hay concedida una exención absoluta (total) y permanente (perpetua) a favor de los siguietes bienes:

1) Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

2) Los templos católicos, como asimismo los edificios y locales anejos a ellos, destinados al ejercicio del culto y su servicio.

3) Los seminarios conciliares. Según Sentencia de 2 de julio de 1918, esta exención alcanza exclusivamente a los que se hallan definidos como tales en el Concordato y están gobernados y representados por los Obispos, y no se puede hacer extensiva a los gobernados por Comunidades religiosas.

4) Los edificios, jardines y huertos destinados al servicio de templos católicos o a habitación y recreo de los Obispos y Párrocos u otros Ministros de la Iglesia. Según Sentencias de 22 de diciembre de 1927, 13 de

Universidad Pontificia de Salamanca